



Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación

Reunido el Comité de Apelación, con fecha 24 de enero de 2014, para resolver el recurso de apelación presentado por el C.N. Helios, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 21 de enero de 2014, por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 19 de enero se disputa el partido de Waterpolo de la División de Honor Masculina entre los equipos CN Helios y Real Canoe N,C. –ISOSTAR-.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral, a falta de 1:39 para finalizar el tercer tiempo le ha sido mostrado una tarjeta amarilla al entrenador del equipo local don Javier Aznar, por retrasar el reinicio del juego después de un tiempo muerto, habiéndolo hecho con anterioridad.

Tercero. Con fecha 20 de enero el CN Helios presenta alegaciones ante el CNC, considerando que el árbitro del encuentro, Sr. Piñero, nunca puede mostrar tarjeta amarilla entrenador de dicho club, por retrasar el reinicio del juego ya que los jugadores se reincorporan al juego en el mismo momento en el que se acaba el tiempo muerto y el juez de mesa hace sonar su silbato para indicar el final del mismo. Si bien es cierto que se incorporan siete jugadores de campo al finalizar el tiempo muerto, el mismo árbitro que sanciona con tarjeta amarilla, hace que el equipo reanude el juego sin percatarse de esta incidencia y los jugadores pasan del medio campo defensivo al ofensivo. Una vez se va a proceder a ponerse el balón en juego es cuando tanto el sr. Piñero y el entrenador local se dan cuenta del percance y uno de los jugadores locales abandona el terreno de juego sin demorar el reinicio del juego por la zona más cercana de salida.

Continúa señalando el recurrente que el colegiado antes de permitir al equipo pasar del medio del campo para colocarse en posiciones de ataque, tiene que verificar que el número de jugadores de campo es el correcto.

Considera, además, que en ningún momento del partido el entrenador del CN Helios es avisado ni directamente ni de manera ostensible de demoras o retrasos en el reinicio de juego, por tanto entiende el CN Helios que, de entender el Sr. Piñero que se había retrasado el reinicio de juego en dicha jugada, debería de haber avisado de este hecho al entrenador como se aconseja a los árbitros antes de sancionar la pérdida de tiempo en la reanudación del juego.

Finalmente indica que la jugada en sí no puede considerarse una acción deliberada o intencionada del entrenador local pudiéndose entender que de ella se pueda sacar ninguna ventaja, motivo por el cual, esta exenta de cualquier tipo de picaresca para



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

beneficiar sus intereses, sino que la situación se debe claramente al despiste de un jugador que no escucha que es sustituido y vuelve al campo sin percatarse de la orden. Hecho que se produce habitualmente en los partidos de waterpolo.

Teniendo en cuenta todo lo argumentado anteriormente el recurrente solicita que se pueda recabar el máximo de información posible a través del Delegado Federativo Sr. Ortega para que pueda esclarecer los hechos y quede anulada dicha tarjeta y su posible sanción

Cuarto. Ante estas alegaciones el CNC, se pone en contacto con el árbitro Sr. D. David Piñero, que se ratifica en la versión del acta arbitral indicando que, como señala el acta arbitral, ya se le había advertido con anterioridad que no retrasara el reinicio del juego, hecho por el cual le fue mostrada la tarjeta amarilla correspondiente.

Quinto. Con fecha 21 de enero, el CNC, una vez que el colegiado del encuentro ratifica el contenido del acta, dicta resolución sancionando a D. Javier Aznar Fernández, con licencia ****2378, con multa de 60 euros, en base a los artículos 7.1.1.e), en relación con el artículo 10.4 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Sexto. El día 23 de enero, el C.N. Helios interpone recurso ante el Comité de Apelación de la RFEN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurrente alega, en su escrito de recurso, que teniendo en cuenta la presunción de veracidad que tienen las actas arbitrales y dado que toda la argumentación realizada por su parte ha sido considerada por el Comité de Competición como juicios de valor y no criterios objetivos, solicita, como ya lo hiciera en las alegaciones previas al Comité de Competición, se pueda recabar el máximo de información posible a través del Sr. Ortega, evaluador y delegado federativo durante ese partido, entendiendo, que dado el carácter imparcial de esta figura, es la única manera que tiene de poder contar con una visión que pueda esclarecer la argumentación presentada en las alegaciones previas ante el Comité de Competición el pasado día 20, o ratificar lo escrito por el árbitro del partido en el anexo del acta del partido entre el CN Helios y el R. Canoe NC el pasado 19 de enero de 2014.



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

Termina su recurso reafirmando en todo lo expuesto en las alegaciones previas presentadas y solicitando quede anulada la tarjeta amarilla y su posible sanción.

TERCERO. En primer lugar es necesario hacer referencia a la solicitud que realiza el recurrente a este Comité, para que se ponga en contacto con el evaluador y delegado federativo durante el encuentro referido anteriormente, para que esclarezca los hechos o ratifique los expuestos por el árbitro en el acta arbitral.

El artículo 80.3 dispone que “el instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

En este punto cabe decir, que no se produciría indefensión al desestimar la solicitud primera, es decir ponerse en contacto con el evaluador y delegado federativo, toda vez que este órgano disciplinario entiende que procede la denegación de la misma por innecesaria para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, y tener en cuenta únicamente la ratificación realizada por uno de los árbitros del encuentro, Sr. Piñero.

La práctica de la prueba de determinados medios de prueba, cuya aceptación corresponde al órgano que ha de resolver, sólo ha de realizarse cuando éste lo considere preciso para esclarecer los hechos y no cuando, como sucede en el presente caso, queden perfectamente acreditados por el contenido del Acta, ya que lo contrario implicaría una actividad dilatoria inútil y contraria al principio de economía procesal que debe ser rechazada, como así ha reconocido el CEDD en alguna de sus resoluciones, máxime cuando, además, dicha acta ha sido ratificada por el propio árbitro del encuentro ante el CNC, como así queda reflejado en la resolución dictada por este órgano disciplinario el día 21 de enero de 2014; resolución que ahora es objeto de recurso.

CUARTO. Por todo lo anterior, es necesario reiterar lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de Resoluciones dictadas por el CEDD, en el sentido de que si bien las actas arbitrales no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, como así reconoce el propio recurrente, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historicación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, debiéndose tener en cuenta que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error del árbitro, lo que significa, que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.



Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación

En consecuencia este Comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el C.N. Helios, **confirmando** la multa de 60 euros, impuesta por el Comité Nacional de Competición de la RFEN, mediante resolución de 21 de enero, a D. Javier Aznar Fernández, en base a los artículos 7.1.1.e), en relación con el artículo 10.4 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte (anterior Comité Español de Disciplina Deportiva), sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín
Presidente del Comité de Apelación